

44-D-22

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y ocho minutos del día siete de octubre de dos mil veintidós.

El día siete de septiembre del corriente año, el señor [REDACTED] interpuso denuncia contra la señora [REDACTED] Directora de Asuntos Jurídicos de la Superintendencia del Sistema Financiero (SSF), y documentación adjunta (fs. 1 al 6); en la cual, en síntesis, señala los siguientes hechos:

i) El día veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, el señor [REDACTED] Director de Asuntos Jurídicos de la SSF, envió nota al correo electrónico [REDACTED]@gmail.com en la que en su resolución letra b) requería la presencia del señor [REDACTED] para la presentación de escritos referente al proceso PAS-7/22022.

ii) El día dieciséis de junio de dos mil veintidós, por medio de nota enviada al correo electrónico [REDACTED]@gob.sv, el señor [REDACTED] respondió a la notificación recibida por parte del SSF y presentó las pruebas de descargo correspondientes, de conformidad a los artículos 5 y 16 numeral 2° de la Ley de Procedimientos Administrativos –LPA– (f. 4).

iii) El día veintitrés de agosto de dos mil veintidós, la señora [REDACTED] Directora de Asuntos Jurídicos, hizo mención en el correo enviado a la dirección [REDACTED]@gmail.com que no fueron presentadas pruebas de descargo por parte del denunciante, y el plazo para presentar las mismas venció; sin embargo, el señor [REDACTED] afirma que dicha señora omitió el correo de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós con sus respectivos adjuntos (f. 4).

Por lo que, el denunciante manifiesta que la señora [REDACTED] ha violado lo establecido en la LPA, por cuanto exigió la comparecencia del señor [REDACTED] pero no dio por recibido el correo de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós y sus adjuntos. Asimismo, considera que en razón de ello se transgrede el artículo 6 letra i) de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–.

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 letra b) del Reglamento de la LEG –RLEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que *“el hecho objeto de denuncia o aviso no se perfila como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos”*, regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc.

18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

En consecuencia, la definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. Del análisis de los hechos objeto de denuncia, se advierte que el señor [REDACTED] afirma que la señora [REDACTED], Directora de Asuntos Jurídicos del SSF, ha violentado la LPA, por cuanto no tuvo por recibido el correo remitido por el denunciante el día dieciséis de junio de dos mil veintidós y los archivos adjuntos referentes a pruebas de descargo en el proceso PAS-7/2022 que llevó esa entidad pública.

Al respecto, es menester aclarar que, toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el de *legalidad* consagrado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución. Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Así, para que la denuncia *sea procedente ante este Tribunal es imprescindible que el asunto expuesto en la misma sea propio del marco ético establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG*; en ese sentido, al analizar la relación fáctica en el presente caso, se advierte que las conductas descritas se refieren a la supuesta omisión de recepción de prueba de descargo aportada por el denunciante por medio de correo electrónico a la SSF; es decir, a una aparente irregularidad por aspectos legales del trámite en el procedimiento administrativo PAS-7/2022, circunstancia que no se adecua a ninguno de los deberes y prohibiciones éticos constituidos en la LEG, y por tanto no puede ser del conocimiento de este Tribunal.

En efecto, el Tribunal no es competente para conocer sobre supuestas violaciones a la Ley de Procedimientos Administrativos.

Y es que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica. En consideración a ello, cabe resaltar que *“el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal”* (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO).

Por otra parte, es preciso acotar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones denunciadas, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus

competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos objeto de denuncia antes señalados.

Finalmente, es menester indicar que si bien el denunciante manifiesta que la señora [REDACTED] [REDACTED] habría transgredido el artículo 6 letra i) de la LEG; sin embargo, este Tribunal advierte que los hechos denunciados no se tratan de un retardo sin motivo legal en la prestación de un servicio, trámite o procedimiento administrativo, pues según la información proporcionada por el señor [REDACTED], la señora [REDACTED] si dio trámite al procedimiento PAS-7/2022, pues de hecho consta que el día veintitrés de agosto de dos mil veintidós envió un correo en el que comunicó la resolución con esa misma fecha en la que se dio por finalizada la etapa probatoria del citado procedimiento, pero omitió tener por recibido la prueba que habría aportado el denunciante por medio del correo de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós; lo cual –como ya se indicó– no es competencia de este Tribunal.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, 80 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED]; por los hechos y motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

b) *Tiénese* por señalado como medio técnico para oír notificaciones por parte del denunciante, el correo electrónico que consta a folio 1 frente del presente expediente.

*Notifíquese.*



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN